



Buenos Aires, 22 de agosto de 2014

RES. CM N° 1002/2014

VISTO:

Las Actuaciones CM Nros. 16221/14, 16610/14 y 17147/2014, y el Dictamen N° 13/2014 de la Comisión de Selección de Jueces, Juezas e Integrantes del Ministerio Público, y

CONSIDERANDO:

Que en los términos de lo dispuesto por el artículo 39 del Reglamento de Concursos aprobado por Res. CM N° 873/08 (y modificatorias) mediante la Actuación N° 16221/14, la concursante Cecilia María González de los Santos impugna las calificaciones obtenidas en sus evaluaciones de oposición y en la evaluación de sus antecedentes, correspondientes al Concurso N° 51/14, convocado para cubrir un cargo de Defensor/a ante la Cámara del Fuero Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Que asimismo, objeta la calificación de los antecedentes de la concursante Mariana Beatriz Pucciarello y el puntaje otorgado al concursante Javier Indalecio Barraza en su prueba de oposición escrita, solicitando se le aplique el artículo 26 del mencionado Reglamento.

Que si bien inicialmente la impugnante había solicitado expresar oralmente los fundamentos de su impugnación, posteriormente, a través de la Actuación N° 17147/14, desistió de presentarse a la Audiencia Pública convocada mediante Res. CSEL N° 45/14 para el día 16 de julio próximo pasado y subsanó errores materiales de su primera presentación.

Que por su parte, la Dra. Pucciarello, por medio de la Actuación N° 16610/14 contesta la impugnación que fuera formulada en su contra, en la forma reseñada.

Que mediante Dictamen N° 13/2014, la Comisión de Selección de Jueces, Juezas e Integrantes del Ministerio Público tomó la intervención de su competencia (artículo 42 de la Ley N° 31).

Que en el mismo, puso de resalto que de conformidad con lo previsto en el artículo 116, inciso 1) de la Constitución de la Ciudad de Ciudad Buenos Aires,

reglamentada en este punto por la Ley 31, el concurso público de oposición y antecedentes constituye el mecanismo establecido para la selección de los jueces e integrantes del Ministerio Público, cuyo principal objetivo es el de asegurar la transparencia, celeridad e idoneidad en la conformación del Poder Judicial, de modo tal de fortalecer su independencia y el desempeño eficiente en la prestación del servicio de justicia (Del voto del Dr. Carlos Balbín, en oportunidad de integrar el Tribunal Superior de Justicia en la causa "Gil Domínguez, Andrés c/ GCBA s/ acción declarativa de inconstitucionalidad", 20/10/04).

Que se trata de un procedimiento administrativo especial de tipo político- institucional a cargo del Consejo de la Magistratura consistente en una secuencia de actos jurídicos que conllevan una valoración de los méritos de los postulantes, con el fin de designar a la persona más idónea para el cargo.

Que en este proceso de selección, el citado órgano cuenta tanto con facultades regladas cuanto discrecionales. En efecto, los pasos del procedimiento concursal se encuentran taxativamente regulados, en tanto de un lado, la Constitución local, como la Ley N° 31 y el Reglamento de Concursos, aprobado por Res. CM N° 873/08 y sus modificatorias, imponen pautas claras a fin de garantizar su consistencia, y del otro la normativa acuerda -en mayor o menor medida- al órgano que lleva adelante cada una de las etapas del concurso, cierto margen de apreciación, basado en consideraciones de oportunidad y conveniencia.

Que en ese sentido, el *iter* concursal consta de una serie de etapas ejercidas por distintos órganos que, por sus características y finalidades, resultan necesarias e insoslayables, a saber, luego del llamado a concurso, la Comisión de Selección dispone la integración del jurado de expertos (cuerpo técnico que tiene como función elaborar el examen escrito, tomar el examen oral y calificar ambas pruebas de oposición), la evaluación de antecedentes y celebración de la entrevista personal se encuentra a cargo de aquella Comisión, que además deberá publicar las calificaciones y dictaminar respecto de las impugnaciones que fueran formuladas con el fin de elevar orden de mérito provisorio y finalmente, luego de resolver las impugnaciones, el Plenario -en su caso- aprobará el orden de mérito definitivo, en tanto tiene la competencia última, exclusiva y excluyente, de proponer a la Legislatura a el/los candidatos respectivos.

Que en primer lugar, corresponde tratar las objeciones vinculadas con las pruebas de oposición formuladas mediante la Actuación CM N° 16221/2014.



Que en este punto, cabe remarcar que la prueba de oposición consiste en una evaluación técnica elaborada por un jurado de especialistas en las materias competenciales propias del cargo concursado.

Que la integración de dicho Jurado fue resuelta conforme el mecanismo constitucional establecido en el artículo 117 de la Ley Fundamental local, los artículos 43 a 45 de la Ley 31 y lo dispuesto al respecto en el Reglamento de Concursos, y en dicho marco, sus miembros fueron desinsaculados entre los expertos propuestos por la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires, el Tribunal Superior de Justicia, el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, las facultades de derecho con asiento en la Ciudad, y los Magistrados, de lo que se infiere que el sistema de designación empleado aparece como una garantía de ecuanimidad e idoneidad profesional de los integrantes de este Cuerpo técnico.

Que en la reunión de la Comisión de Selección celebrada el día 12 de diciembre de 2013, fue sorteado el Jurado en acto público, conforme se advierte de la Res. CSEL N° 5/14, acto administrativo no impugnado por ninguno de los concursante.

Que cabe adelantar, que sólo cabría modificar las calificaciones asignadas por el Jurado de expertos en aquellos casos en que se advirtiera en la corrección de los exámenes escritos u orales una arbitrariedad y/o irrazonabilidad manifiesta, en consecuencia, no serán tenidas en cuenta per se aquéllas en las que sólo se vislumbre una mera disconformidad del postulante con el criterio adoptado y/o con el puntaje asignado.

Que en efecto, en relación al control a ejercer, cabe sostener el mismo criterio que el aplicable en el marco del control judicial de la actividad discrecional de la Administración, en cuanto, en los términos de Sesín, *cuando el contenido administrativo se integre con criterios discrecionales ante varias soluciones igualmente válidas para el derecho, cabe controlar únicamente la razonabilidad de la decisión* (Sesín, Domingo Juan, "El control judicial de la discrecionalidad administrativa", en XXXI Jornadas Nacionales de Derecho Administrativo "El proceso contencioso administrativo", Ediciones Rap, Año XXVIII, 336, p. 636 y ss).

Que en particular sobre la evaluación escrita, sostiene la impugnante que el Jurado no valoró debidamente que en el primer ítem, a diferencia de otros concursante, no se limitó a contestar únicamente que debía recibirse la consulta sino que, además, lo fundamentó en términos constitucionales y legales; y que en la segunda pregunta explicó cabalmente las posibles vías y sus objetivos.

Que además, en lo que hace a la pregunta tercera, sostiene que el caso adolecía de una inconsistencia grave al no indicar la fecha de notificación de la multa aplicada, y que esa fue la razón por la cual la única vía correcta era la acción declarativa de prescripción.

Que en consideración a la última pregunta, expresa que la consulta debía ingresar por la segunda instancia, sin perjuicio que en caso de estar prescripta podría ingresar por cualquiera de las dos, todo ello dado que los defensores ante la segunda instancia pueden actuar indistintamente, en virtud del art. 38 de la Ley 1903, admitiendo que en el examen cometió un error a la hora de indicar la numeración de dicho artículo. Por todo ello solicita que se relea su examen y que se le otorgue el máximo puntaje, de 45 (cuarenta y cinco) puntos.

Que en primer término cabe señalar que en su dictamen de mayoría, lo propio hace la disidencia, el Jurado aclara cuáles fueron los criterios generales consensuados para calificar los exámenes, los cuales, a entender de esta Comisión, constituyen un marco adecuado para la evaluación y le otorgan un razonable sustento a la decisión adoptada.

Que en adición a ello, se advierte que a la hora de evaluar puntualmente la prueba de oposición escrita de la impugnante, se expresan las razones determinantes de su calificación en términos claros, precisos y coherentes con la pauta general establecida, de forma tal que las argumentaciones utilizadas muestran coherencia con la nota obtenida.

Que en efecto, el Jurado sostiene que la concursante elige muy incorrectamente la vía procesal, sin atacar la nulidad del acto, ni señalar los derechos constitucionales afectados dejando desprotegida a la persona que requería asistencia y agrega que ha sido desacertado el criterio de valoración sostenido en la segunda pregunta, donde incluso se hace la incorrecta referencia a la posibilidad de interponer un habeas data como solución al caso planteado.

Que asimismo, se califica de pobre en desarrollo el examen escrito.

Que de lo expuesto, y luego de analizadas tanto la presentación de la concursante como su evaluación escrita, se desprende que las razones brindadas por el Jurado resultan concluyentes, por lo que se no advierte falta de razonabilidad alguna, tanto en la devolución cuanto en la calificación.



Que tampoco se comparten los argumentos vinculados a una supuesta inconsistencia en el caso planteado en el examen (falta de indicación de la fecha de notificación de la multa aplicada), en virtud de las consideraciones expresadas más arriba en cuanto que la forma de integración del Jurado certifica que el órgano examinador, se encuentre conformado por especialistas expertos en las materias vinculadas a la competencia del cargo concursado y, por lo tanto, está garantizada su idoneidad técnica y profesional como para confeccionar y corregir, de acuerdo a su saber y entender, las pruebas de oposición.

Que por lo tanto, se advierte que las observaciones planteadas por la impugnante no dejan de ser una cuestión opinable, que en modo alguno puede desvirtuar la pericia de los expertos, a la hora de elaborar el caso examinado.

Que a su vez, debe tenerse presente que el voto del Jurado en disidencia coincide en lo sustancial con los argumentos del voto mayoritario, sin perjuicio de asignarle un puntaje mayor (15,75 puntos, es decir, 2.25 puntos más).

Que en virtud de todo lo expuesto, cabría rechazar la presente impugnación manteniendo la nota de 13,50 (trece con 50/100) puntos, por lo que la concursante queda automáticamente excluida de este Concurso, en los términos del artículo 40 del Reglamento.

Que sin perjuicio de lo expuesto en el párrafo anterior, con relación a la prueba oral, si bien acuerda que se le ha otorgado un buen puntaje solicita que se eleve su calificación de 38,25 (treinta y ocho con 25/100) a 42,50 (cuarenta y dos con 50/100) puntos, con sustento en la evaluación que realiza el Jurado en disidencia, Dr. Cuiñas Rodríguez, por cuanto afirma que ha cumplido con todos los requisitos del examen, abordando temas ríspidos y proponiendo soluciones.

Que tampoco en este caso corresponde modificar el puntaje otorgado por la mayoría del Jurado, dado que no se advierte ningún indicio que haga vislumbrar que el Jurado hubiera incurrido en una arbitrariedad a la hora de establecer el puntaje.

Que corresponde poner de resalto que su planteo se circunscribe a la diferencia existente entre el puntaje obtenido en los dictámenes de mayoría y minoría, situación que es susceptible de ocurrir en todo órgano colegiado en el que puedan existir diversas visiones sobre las mismas cuestiones y que el reglamento de concursos prevé proporcionando para su solución la regla de la mayoría (art. 11).

Que atento lo expuesto, cabe agregar que en función de la regla mencionada, se prioriza la decisión mayoritaria del Jurado y dado que los argumentos de la concursante no son suficientes como para modificar lo resuelto en primer término, cabe rechazar la impugnación.

Que, en cuanto a las objeciones realizadas respecto del concursante Javier I. Barraza, basa sus objeciones en una supuesta falta al deber de anonimato que rige la prueba de oposición escrita, manifiesta que de los requisitos del Reglamento y de la planilla instructiva que se le otorga a cada participante al momento de presentarse al examen, se desprende la prohibición de firmar la prueba, utilizar negrita o cursiva, cambiar el estilo y tamaño de letra, el tipo de interlineado o colocar en ellas cualquier señal o constancia que permita su identificación.

Que en atención a la naturaleza del planteo, se dio intervención a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, la que evaluó en primer lugar lo referido a las observaciones de tipo formal que fueran realizadas respecto al examen escrito del concursante Barraza.

Que sobre eso, indicó que si bien el instructivo que es entregado a cada participante contiene pautas ordenatorias para que quienes serán posteriormente evaluados faciliten la tarea del examinador, permitiendo un criterio común, aquél no tiene rango normativo, es decir, sus prescripciones no forman parte del plexo reglamentario que rigió al concurso (Reglamento N° 873/08 y modificatorias), y por lo tanto, no puede serle aplicada una sanción por una infracción que, en verdad, no se hallaba formalmente tipificada.

Que sobre la existencia de citas del propio concursante en su examen, advirtió que si bien es un dato llamativo o extraño, expedirse sobre si aquello consistió o no en una violación al deber de anonimato, no está a su alcance, quedando reservado a los integrantes de la Comisión de Selección de Jueces, Juezas e Integrantes del Ministerio Público.

Que el supuesto al que se alude en punto a si la "auto cita" viola el anonimato, si bien es cierto que el Dr. Barraza se remite a libros de su autoría en el examen escrito, conducta tachada de reprochable por los impugnantes, no lo es menos que ello no está expresamente prohibido por el ordenamiento, ni constituye per se una causal legal de exclusión y/o nulidad.



Que puede lucir éticamente incorrecto que un participante se cite a sí mismo, pero toda vez que no está legalmente contemplado, no puede considerarse que ello constituye una violación del anonimato.

Que a mayor abundamiento, cabe señalar que tampoco fue advertido al momento de ser evaluado por el Jurado de Expertos, quienes centraron su análisis en varias cuestiones referidas al examen, e incluso, derivando en una opinión de mayoría y otra minoritaria, sin que nada se dijera en ninguna de las dos sobre el cuestionamiento al ahora impugnado.

Que esto hace presumir que el Jurado logró emitir hasta dos dictámenes, como en los otros exámenes, sin haber reparado en la cuestión de la identidad del concursante hasta ese momento catalogado con el pseudónimo de "BAM 287", no configurándose por lo tanto una desigualdad al momento de la corrección respecto de los otros participantes, interés que protege la reglamentación vigente mediante el instituto del anonimato.

Que conforme lo expuesto, deberán desestimarse las impugnaciones realizadas sobre la validez del examen escrito de Javier I. Barraza.

Que, seguidamente, corresponde pasar a analizar la impugnación efectuada con relación al puntaje obtenido en la evaluación de sus antecedentes.

Que de forma preliminar cabe recalcar que la tarea de evaluación de antecedentes no es una actividad mecánica sino que conlleva criterios hermenéuticos sistemáticos, toda vez que la evaluación efectuada fue realizada dentro del marco reglamentario vigente, que establece para cada antecedente en concreto una escala de puntaje, quedando la determinación exacta sujeta al criterio de la Comisión de Selección, dentro del marco de razonabilidad y objetividad y siempre respetando el puntaje mínimo y máximo de cada rubro.

Que en este marco, la actividad es netamente reglada en cuanto al puntaje a asignar a cada concursante conforme al Reglamento, en tanto fija puntajes mínimos y máximos.

Que la determinación concreta consiste en una actividad parcialmente discrecional en cuanto al puntaje, pero cuyo fundamento es técnico por cuanto debe priorizar criterios de uniformidad en cada ítem e igualdad entre todos los concursantes, tarea que luce en el Concurso y que fue analizada de manera pormenorizada y ahora es

revisada puntualmente ante la presentación en análisis sin arrojar error alguno en su objetivación y parámetros.

Que en particular se agravia la presentante por cuanto sostiene que la calificación otorgada no refleja enteramente los antecedentes acreditados, y por haber sido calificada con un puntaje menor al obtenido en el Concurso N° 44/10 tramitado con anterioridad por ante este Consejo de la Magistratura, por tal motivo, solicita que se le eleve el puntaje de antecedentes profesionales a 49 (cuarenta y nueve) puntos.

Que cabe señalar en primer término que el puntaje máximo atribuible a los antecedentes profesionales es, de acuerdo al Reglamento vigente, 42 (cuarenta y dos) puntos, por lo que en ningún caso podría otorgársele una calificación mayor al extremo previsto normativamente.

Que respecto de esta cuestión, es importante recordar la Comisión de Selección no se encuentra obligada a mantener los criterios ni las calificaciones otorgadas en un concurso anterior.

Que en efecto, cabe recordar que se trata de una integración de la Comisión de Selección distinta de la que llevó adelante los Concursos a los que hace referencia la Dra. González de los Santos, que se trata de un concurso para cubrir un cargo en una instancia diferente al que participó la impugnante con anterioridad y que el Reglamento que rigió la evaluación de antecedentes en los Concursos a los que alude el concursante, difiere del actual toda vez que fue modificado por la Res. CM N° 1052/11.

Que por lo tanto, se desprende que la argumentación del impugnante en este punto no encuentra sustento jurídico alguno.

Que sin perjuicio de ello, parece importante asentar que la Comisión competente llevó adelante la tarea de evaluación cifiéndose a los criterios objetivos plasmados en el artículo 41 del Reglamento de Concursos en vigor, y en ese sentido, se tuvieron en cuenta todos los antecedentes profesionales registrados por la concursante en el ámbito del Fuero Contencioso Administrativo y Tributario.

Que como consecuencia de ello, se observó que registra el cargo de Magistrada de Primera instancia, lo cual le asegura –conforme el apartado I.I.A) del citado artículo– un puntaje básico de 25 puntos, al que se adicionó un punto más, en función de su desempeño en cargos anteriores y a la antigüedad de un año que registra en el cargo de



Magistrada, es decir, se le otorgaron por su trayectoria profesional 26 puntos, sobre un total de 28.

Que debe advertirse que los concursantes que se encuentran en idéntica situación a la de la concursante obtuvieron el mismo puntaje en este apartado, y que sólo se ha otorgado una calificación mayor a aquellos que registran mayor antigüedad en el cargo de Magistrado/a.

Que de ahí que el hecho que no se haya mencionado su ingreso como auxiliar administrativa en el Juzgado N° 2 en lo Contencioso Administrativo y Tributario en el año 2003 no impacta en el puntaje final acordado, a la luz del criterio objetivo sustentado, sin perjuicio de lo cual corresponde incorporar en el Acta N° 322/14 dejándose constancia de este antecedente.

Que por otro lado, sobre un total de 14 (catorce) puntos, se calificó a la impugnante con 13 (trece) puntos por su desempeño en funciones públicas vinculadas con la especialidad del cargo, donde además se meritieron especialmente las piezas técnicas de elaboración propia presentadas.

Que en definitiva, cada uno de los argumentos de la concursante han sido debidamente rebatidos dado que, o bien no encuentran sustento normativo o sólo reflejan una discrepancia con las apreciaciones consensuadas por la Comisión competente, razón por la cual en modo alguno resultan idóneas como para conmover la decisión unánime a la que se ha arribado en primer término y, en consecuencia, cabe rechazar en este punto el agravio formulado.

Que, con relación a los antecedentes académicos, la concursante solicita se eleven a 11 (once) puntos, o mínimamente se mantenga el puntaje del concurso en el que participó con anterioridad, sin perjuicio de agregar que han sido mejorados con jornadas y congresos y un posgrado iniciado.

Que en este punto, se tiene por reproducido lo expuesto precedentemente a la hora de analizar los antecedentes profesionales, en relación a que la Comisión de Selección no se encuentra obligada a mantener el puntaje otorgado en un concurso anterior.

Que por lo demás, cabe resaltar que contrariamente a lo sostenido por la concursante, del Acta CSEL N° 322, de fecha 27 de junio de 2014, surge que se han

considerado en el rubro "otros antecedentes relevantes" sus participaciones en actividades académicas, así como las horas de posgrado acreditadas.

Que, con relación a la impugnación referida a la evaluación de los antecedentes de la concursante Mariana Pucciarello, solicita que se elimine la valoración del cargo que ejerce interinamente, por cuanto considera que se trata de una injusticia para el resto de los concursantes ya que es un cargo de acceso por concurso obligatorio que no debería ser considerado cuando se ejerce en forma interina.

Que la Dra. Pucciarello en oportunidad de contestar la impugnación, sostiene en lo que aquí interesa, que el actual sistema de acceso a los cargos de la justicia local permite ocupar cargos de manera interina.

Que respecto a esta cuestión, no le asiste razón a la impugnante, dado que la factibilidad de ejercer un cargo de magistrado de forma interina se encuentra prevista expresamente en la Ley 1903 (artículo 18), así como también que la designación de la Dra. Pucciarello en el cargo de Defensora Interina ante la Cámara del Fuero Contencioso Administrativo y Tributario, fue aprobada por el Plenario del Consejo de la Magistratura.

Que debe resaltarse que se ponderó el cargo de marras correctamente, es decir, se lo consideró de forma transitoria sin equipararlo a un cargo obtenido por concurso.

Que en virtud de los antecedentes reseñados, y del acabado mérito que la Comisión de Selección ha efectuado respecto de las impugnaciones deducidas, se corrobora en el caso el efectivo resguardo del debido proceso adjetivo, y con él, de la tutela administrativa efectiva, que *"...supone la posibilidad de ocurrir ante las autoridades administrativas competentes y a obtener de ellos una decisión útil relativa a los derechos de los particulares litigantes (conf. Fallos 327:4185)"* (Cám. Apel. CAyT, Sala II, "Castro Guillermo c/Obra Social de la Ciudad de Buenos Aires", 26/04/2012).

Que por lo expuesto, se comparten los criterios expresados por la Comisión de Selección de Jueces, Juezas e Integrantes del Ministerio Público en su dictamen.

Por ello, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el art. 116 de la Constitución de la Ciudad, la Ley N° 31 y sus modificatorias:



**EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES**

RESUELVE:

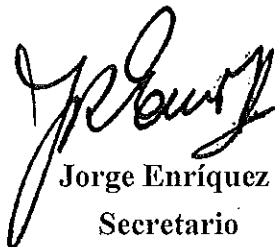
Artículo 1º Rechazar las impugnaciones formuladas por la Dra. Cecilia María González de los Santos por Actuación CM N° 16621/2014, por las razones expuestas en los considerandos.

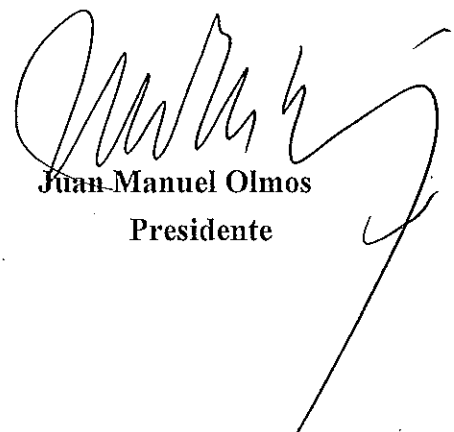
Artículo 2º: Desestimar las impugnaciones formuladas por la Dra. González de los Santos con relación a los concursantes Mariana Pucciarello y Javier Indalecio Barraza, por las razones expuestas en los considerandos.

Artículo 3º: Excluir del Concurso 51/14 a la Dra. Cecilia María González de los Santos, en los términos del artículo 40 del Reglamento de Concursos aprobado por Res. CM N° 873/08 (y modificatorias), toda vez que en el examen de oposición escrito no alcanzó el puntaje mínimo exigido.

Artículo 4º: Regístrese, comuníquese a la Comisión de Selección de Jueces, Juezas e integrantes del Ministerio público y al correo electrónico denunciado por los Dres. Mariana Pucciarello, Javier Barraza y Cecilia María González de los Santos y, oportunamente, archívese.

RESOLUCION CM N° 10/2014


Jorge Enríquez
Secretario


Juan Manuel Olmos
Presidente

(

(